

Decreto N° 1214/2005

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 27 de Septiembre de 2005

Boletín Oficial: 29 de Septiembre de 2005

Boletín AFIP N° 100, Noviembre de 2005, página 2045

ASUNTO

CODIGO ADUANERO. Modifícase el Decreto N° 1001/82 con la finalidad de precisar los recaudos que deberán reunir los exportadores e importadores para dar por cumplidos los requisitos de solvencia económica o la garantía a otorgar, a efectos de que se los habilite para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores.

Cantidad de Artículos: 4

CODIGO ADUANERO-DECRETO REGLAMENTARIO-REFORMA LEGISLATIVA-DEBERES FORMALES-EXPORTACION-IMPORTACIONES-GARANTIA-REGISTROS PUBLICOS

VISTO el Expediente N° 253.514/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y 23.928, el Decreto Nro. 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 2.690 de fecha 27 de diciembre de 2002 y 971 de fecha 25 de abril de 2003, y

Referencias Normativas:

- Código 23928 (LEY DE CONVERTIBILIDAD)
- Decreto N° 1001/1982
- Decreto N° 2690/2002
- Decreto N° 971/2003

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 94, apartado 1, inciso c) y apartado 2 inciso c) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), según el texto establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 971 de fecha 25 de abril de 2003, constituye un requisito para la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES, acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, una garantía, según lo determinare la reglamentación, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Que en virtud de lo establecido en el texto original del Artículo 94 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), el

Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, en su Artículo 12, determinó los importes correspondientes a la cuantificación de los conceptos "solvencia" y "garantía" insertos en las disposiciones objeto de dicha reglamentación, como también la forma de actualización de los citados importes.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 23.928 dejó sin efecto, con posterioridad al 1 de abril de 1991, entre otras cuestiones, toda forma de actualización monetaria y derogó las disposiciones legales y reglamentarias que contravinieren lo allí dispuesto.

Que como consecuencia, los montos consignados por el Artículo 12 del Decreto N° 1001/82 han quedado desactualizados.

Que corresponde precisar los recaudos que deberán reunir los Exportadores e Importadores para dar por cumplidos los requisitos de solvencia económica o la garantía que deberán otorgar, a los efectos que se los habilite para la inscripción en dicho registro.

Que finalmente y de acuerdo con el apartado 1 del Artículo 95 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), corresponde establecer los recaudos relativos a la solicitud de inscripción.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Código Aduanero (LEY DE CONVERTIBILIDAD) Constitución de 1994 Artículo N° 99
- Decreto N° 971/2003
- Decreto N° 1001/1982

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 12 del Decreto N° 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - A los fines de lo previsto en el Artículo 94, apartado 1, inciso c) y apartado 2 inciso c) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), los Importadores y los Exportadores deberán:

- a) Acreditar solvencia a través de sus ventas brutas por un importe no inferior a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) en el año calendario inmediato anterior o a través de un patrimonio neto de igual monto.
- b) Cuando no se pueda acreditar la solvencia económica prevista en el inciso a), se deberá constituir una garantía por un valor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

La constitución de la garantía referida en el inciso b) precedente deberá efectuarse conforme a la reglamentación que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, establezca a tal efecto."

Modifica a:

Decreto N° 1001/1982 Artículo N° 12 (Artículo sustituido.)

Art. 2° - Sustitúyese el Artículo 13 del Decreto N° 1001/82 por el siguiente:

"ARTICULO 13. - A los fines de lo previsto en el Artículo 95, apartado 1 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) los solicitantes deberán presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado 1, inciso d) y en el apartado 2, inciso d) del Artículo 94 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), sin perjuicio de los requisitos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS."

Modifica a:

Decreto N° 1001/1982 Artículo N° 13 (Artículo sustituido.)

Art. 3° - Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la efectiva aplicación del presente decreto.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER - Alberto A. Fernández - Roberto Lavagna.